

diente de cada uno de esos dos Estados como cuestión relativa al estatuto territorial. Desde el punto de vista tradicional, cabe afirmar que tal frontera no constituye estrictamente una frontera territorial. Ahora bien, Sir Francis opina que, si se sigue la idea de la Corte, la delimitación crearía una frontera que, en derecho, debería considerarse como si se tratara de una frontera territorial, y existiría, pues, la tendencia a considerarla como frontera en el sentido del párrafo 2 del artículo 62. Igualmente se pregunta si no podría hacerse el mismo razonamiento respecto de una frontera establecida para fines aduaneros. ¿O bien una frontera debe ser una simple delimitación de la soberanía entre dos Estados?

44. Por otra parte, cabe imaginar un tratado concertado entre, por ejemplo, las Naciones Unidas y una ex Potencia mandataria respecto a un territorio bajo mandato que deba llegar a la independencia y en el que se prevean ciertas garantías internacionales cuya aplicación incumbe a las Naciones Unidas. Siendo así, ¿debe excluirse del marco del proyecto de artículos el caso de un tratado celebrado entre un solo Estado y una organización internacional?

45. Sir Francis desearía conocer la posición del Relator Especial entre estas diferentes cuestiones.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara que ha basado su razonamiento en la noción tradicional de territorio, pero es evidente que esta noción puede ampliarse. En lo que respecta al derecho del mar, evocado por el Sr. Pinto, si lo que está en juego son los límites del mar territorial, se trata evidentemente de un territorio en el sentido tradicional del término, pero si de lo que se trata es de los límites de la jurisdicción sobre la plataforma continental, el problema es mucho más complicado. Cabe igualmente evocar el problema de las líneas de demarcación o de armisticio, que no se asimilan a fronteras más que desde el punto de vista de la agresión, pero que sería muy peligroso asimilar en general a fronteras territoriales.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1587.ª SESIÓN

Jueves 8 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) afirma que la cuestión de si el término «frontera» puede designar límites distintos de las fronteras tradicionales entre Estados —como en los ejemplos relativos al derecho del mar que ha citado el Sr. Pinto en la sesión anterior— sólo se plantea en el caso de límites que no puedan establecerse sino por tratados en los que sean partes una o más organizaciones internacionales. Si se trata de límites que puedan ser también objeto de tratados ordinarios entre Estados no se plantea esta cuestión, pues los tratados que establecen esos límites están incluidos en la Convención de Viena² (que ha entrado en vigor), e introducir nuevas disposiciones a este respecto equivaldría a modificar esa Convención.

2. El Sr. USHAKOV aprueba el proyecto de artículo 62 presentado por el Relator Especial, pero hace observar que ese texto plantea exactamente el mismo problema que el proyecto de artículo 61.

3. En efecto, estos dos artículos presentan la misma estructura: en el párrafo 1 se afirma que una parte en un tratado puede dar por terminado ese tratado o retirarse de él invocando, en el caso del artículo 61, la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado o, en el caso del artículo 62, un cambio fundamental en las circunstancias. En el párrafo 2 del artículo 61 y el párrafo 3 del artículo 62 se prevé que una parte en un tratado no puede valerse de este derecho si ella misma ha provocado, en el caso del artículo 61, la desaparición o la destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado o, en el caso del artículo 62, el cambio fundamental en las circunstancias.

4. Esta excepción a la norma enunciada en el párrafo 1 no plantea ningún problema en lo que toca a los Estados, pues, según el artículo 27³, un Estado parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. Pero sí plantea un problema en el caso de las organizaciones internacionales, pues cabe preguntarse si una organización internacional puede invocar su derecho interno —es decir, su constitución— para justificar la acción que ha provocado el cambio fundamental en las circunstancias o la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento de un tratado. En efecto, si un Estado puede —e incluso debe— modificar su derecho interno para adaptarlo a las disposiciones de los tratados que ha concertado, por el contrario, una organización internacional no tiene el derecho de modificar su constitución, pues tal instrumento es en realidad un tratado internacional celebrado por los Estados miembros de la orga-

¹ Para el texto, véase 1586.ª sesión, párr. 33.

² Véase 1585.ª sesión, nota 1.

³ *Ibid.*, nota 3.

nización, que tiene la misma fuerza obligatoria que el tratado previsto en el proyecto de artículos. Sólo los Estados miembros de la organización pueden modificar su instrumento constitutivo. La organización debe cumplir las disposiciones de dicho instrumento en virtud del principio *pacta sunt servanda*. Por consiguiente, una organización internacional parte en un tratado podría invocar su constitución —es decir, un tratado internacional anterior al tratado que se considere— para hacer valer la legitimidad de una decisión adoptada en aplicación de dicho instrumento que hubiera acarreado un cambio tan fundamental en las circunstancias que hiciera imposible la ejecución del tratado. Ahora bien, puede interpretarse el párrafo 3 del proyecto de artículo 62 en el sentido de que una organización internacional parte en un tratado no puede invocar su constitución para justificar una acción que haya acarreado un cambio fundamental en las circunstancias si dicha acción constituye una violación de una obligación del tratado.

5. Cabe, pues, preguntarse, en el caso de violación de una obligación de un tratado mediante una acción conforme a la constitución de una organización internacional, si debe prevalecer el tratado o la constitución. Esta cuestión es muy difícil de resolver, pues, al ser la propia constitución de una organización internacional un tratado, el respeto de ese instrumento constituye también una obligación internacional en virtud del principio *pacta sunt servanda*. El problema sólo se plantea respecto de las organizaciones internacionales en la medida en que éstas, a diferencia de los Estados, no están en libertad de modificar su derecho interno. El Sr. Ushakov estima que esta diferencia entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales debería señalarse en el comentario o ser objeto de un nuevo párrafo que el Comité de Redacción podría añadir al proyecto de artículo 62.

6. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo 62, el Sr. Ushakov aprueba sin reservas el texto propuesto por el Relator Especial. Piensa que éste ha tenido razón al excluir de la excepción enunciada en dicho párrafo los tratados concertados entre organizaciones internacionales y atenerse a los tratados celebrados entre varios Estados con la participación de una o varias organizaciones internacionales. A su juicio, debe mantenerse la misma noción de frontera que en la Convención de Viena.

7. El Sr. TABIBI ha tenido ya ocasión de expresar, tanto en la Comisión como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, su inquietud respecto del tenor del párrafo 2 del texto que pasó a ser el artículo 62 de la Convención de Viena, y no ha sido el único en suscitar objeciones a la excepción enunciada en dicho párrafo al principio *rebus sic stantibus*, que es fundamental para el derecho internacional. Por consiguiente, votó en contra de que se incluyera dicha excepción en la Convención de Viena, y, al firmar la Convención en nombre de su Gobierno, formuló una reserva al respecto. Si bien se considera, los tratados son como los seres humanos: nacen, viven y mueren. Están sometidos inevitablemente a cambios fundamentales en las circunstancias y no pueden ser permanentes nunca. Es precisamente por esta razón por

lo que el Sr. Tabibi ha aceptado el principio enunciado en el proyecto de artículo 61.

8. El párrafo 2 del proyecto de artículo 62 plantea un problema sumamente complejo, a saber: la cuestión del establecimiento de fronteras en la medida en que ello concierne a organizaciones internacionales. Si la Comisión desea resolver ese problema, deberá definir el término «frontera» o bien aclarar su significado en el comentario. Hay que recordar que las organizaciones internacionales no son comparables a los Estados soberanos, pues no poseen territorio ni, por consiguiente, fronteras. Además, no todas las organizaciones internacionales tienen la capacidad de concertar tratados.

9. El tema se complica todavía más por la cuestión de las zonas mineras que plantea la última versión del proyecto de convención sobre el derecho del mar y por el problema de las zonas y límites territoriales de la plataforma continental⁴. ¿Debe considerarse que esos límites de esas zonas son fronteras en el sentido tradicional del término? Por todas estas razones, el Sr. Tabibi sigue estando convencido de que no debe restringirse mediante el párrafo 2 del proyecto de artículo 62, incluso en la forma modificada propuesta por el Sr. Schwebel (1586.ª sesión, párr. 38), el importante principio de derecho *rebus sic stantibus*.

10. El Sr. SCHWEBEL, refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Ushakov, afirma que la enmienda que ha presentado al párrafo 2 del proyecto de artículo 62 se basa en la hipótesis de que, cuando un tratado confiere ciertas funciones a una o varias organizaciones internacionales, la organización u organizaciones de que se trata aceptan esas funciones, lo que da nacimiento a relaciones convencionales internacionales. Sin embargo, se podría tal vez mejorar la redacción de dicha enmienda modificando el final de la manera siguiente: «y que confiere ciertas funciones a una o varias organizaciones internacionales, que las aceptan».

11. La razón de que el Sr. Schwebel presente una enmienda consiste en que el texto actual es ambiguo. A primera vista, la fórmula «tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales en que se establezca una frontera» parece designar un tratado concertado entre varios Estados, por una parte, y una o varias organizaciones internacionales, por otra, en cuyo tratado se establece una frontera. Pero esto no concuerda con la intención del Relator Especial, que considera que las organizaciones internacionales no concertan tratados en los que se establecen fronteras, por lo que debe modificarse dicha fórmula.

12. Sir Francis VALLAT dice que, en términos generales, está a favor del proyecto de artículo 62. Al mencionar en la sesión anterior la falta de definición del término «frontera», sólo quiso señalar la necesidad de tener una idea de la clase de tratados a los que sea aplicable la excepción que se enuncia en el párrafo 2 del proyecto de artículo. En efecto, se plantea la cuestión de si debe preverse la eventualidad de tratados en los que se establezcan «fronteras» marítimas, pues es pro-

⁴ Véase 1586.ª sesión, nota 10. Véanse en particular los artículos 133 y 76 del proyecto de convención.

bable que tales tratados confieran funciones y facultades a una organización internacional.

13. En cuanto al párrafo 2 propiamente dicho, el problema que plantea es en parte de redacción y en parte un problema de fondo. Por lo que toca a la expresión «entre varios Estados» («between several States»), la palabra inglesa «several» significa generalmente tres o más; pero, si se desea hablar de dos o más, es preciso decirlo expresamente. La cuestión de fondo es la de si es preciso prever en el proyecto de artículos el caso de un acuerdo concertado por un solo Estado con una organización internacional respecto de una frontera. Si tal situación cabe claramente dentro de lo posible, no debe quedar excluida del proyecto de artículos. Por esa razón, el orador preferiría que se sustituyese la expresión «entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» por «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales», fórmula que sería perfectamente clara.

14. Otra cuestión que se plantea es la de si deben considerarse comprendidos en el proyecto de artículos los tratados concertados entre dos o más organizaciones internacionales. A juicio del orador, no hay inconveniente alguno en seguir el texto de la Convención de Viena y en que la disposición del artículo 62 se aplique a todos los tratados que respondan a la definición dada en el proyecto de artículos. La Comisión evitaría así la posibilidad de omitir casos que pudieran presentarse en el futuro, y si no se concertaran efectivamente ciertos tipos de tratados previstos, ello no tendría importancia. Sin embargo, habida cuenta de que no se prevé por el momento la posibilidad de un tratado entre dos o más organizaciones para determinar una frontera en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena, el orador puede aceptar que se omitan los tratados de esa clase siempre que se indique en el comentario cuál era la razón que impulsó a la Comisión a adoptar tal actitud, precisando que la aplicación del principio enunciado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 62 no quedaría excluida si se manifestara tal necesidad.

15. Por último, con respecto al párrafo 3, es posible que la Comisión estime procedente llamar la atención sobre el tipo de problema planteado por el Sr. Ushakov, pero el orador no cree que sea necesario modificar el texto de ese párrafo.

16. El Sr. FRANCIS estima que el proyecto de artículo 62 plantea ciertas cuestiones de fondo que le preocupan. Se han producido varios cambios fundamentales de circunstancias desde la aprobación de la Convención de Viena y la Comisión, que se ocupa también del desarrollo progresivo del derecho internacional, no puede ignorar su existencia. Esos cambios incluyen en especial la aparición de un nuevo derecho de propiedad respecto a una vasta superficie del globo, que forma parte del patrimonio común de la humanidad y está confiado a una autoridad internacional. El hecho de que tal patrimonio sea subterráneo no obsta en nada a su carácter territorial. Habrán de surgir inevitablemente problemas de fronteras en el sentido territorial de la expresión, y la cuestión debe encararse ya sea en el proyecto de artículo o en el comentario.

17. Otra cuestión que se plantea es la relativa a los tratados concertados entre dos o más organizaciones internacionales; el orador estima también que, aun cuando no se concierten necesariamente tales tratados en el futuro, la cuestión merece un examen más amplio. Por último, la nueva noción de zona económica, aunque haya tropezado en el pasado con la oposición de numerosos países, se encuentra incluida en varios sistemas jurídicos nacionales. La Comisión, sin dejar de mantenerse fiel a su práctica, no debe exponerse a la acusación de haberse desentendido de una evolución que ya está en marcha. Si no es posible tener en cuenta esas cuestiones en el proyecto de artículos, será necesario organizar el modo de examinarlas en una etapa ulterior. El orador desearía conocer, a ese respecto, el criterio del Presidente.

18. La enmienda propuesta por el Sr. Schwebel al párrafo 2 del proyecto de artículo 62 no responde verdaderamente a las cuestiones que se plantean.

19. El Sr. VEROSTA estima preferible atenerse al párrafo 2 del proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial, teniendo en cuenta el sentido muy amplio que la Conferencia sobre el derecho de los tratados dio a la expresión «tratado que establece una frontera». El orador aprueba la fórmula sugerida por Sir Francis Vallat, que tiene el mérito de no excluir ningún tipo de tratado. Teme, en cambio, que la proposición del Sr. Schwebel complique el texto. Es preferible, a su juicio, no introducir demasiados detalles en el cuerpo del artículo y dar las explicaciones necesarias en el comentario.

20. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, habida cuenta de la importancia que han adquirido los límites marítimos durante los últimos años, es más necesario que nunca ocuparse seriamente del sentido de la palabra «frontera». Una frontera, en el sentido que el Relator Especial da a esa expresión, es un límite entre dos Estados, y aun cuando esté trazada, por ejemplo, entre dos Estados adyacentes o situados de uno y otro lado del mar territorial o de la plataforma continental, sigue siendo una frontera entre soberanías territoriales. No existe, pues, problema en tales casos. Sin embargo, en la última versión del proyecto de convención sobre el derecho del mar se prevé la creación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos⁵, que estará dotada de cierta jurisdicción sobre toda la parte de los fondos marinos que se encuentra más allá de los límites de las jurisdicciones territoriales nacionales. Además, la Autoridad estará habilitada para celebrar acuerdos con los Estados y concertar tratados que pueden plantear dificultades de interpretación respecto del párrafo 2 del proyecto de artículo 62.

21. La expresión «límite» figura en varios lugares en el proyecto de convención sobre el derecho del mar. Se trata, por ejemplo, del «límite de [la] plataforma continental [de un Estado] más adentrado en el mar [...] más allá de 200 millas marinas»⁶ —200 millas

⁵ *Ibid.*, art. 156.

⁶ *Ibid.*, art. 76, párr. 7.

constituyen el límite de la zona económica exclusiva⁷—. Más allá de ese límite puede invocarse la jurisdicción territorial y, por consiguiente, la soberanía a los fines de la explotación de los recursos. La determinación del límite resulta de una fórmula sumamente compleja que varía según los casos, y las coordenadas geográficas del límite deben notificarse a una «Comisión de los límites de la plataforma continental»⁸. No se trata de un límite entre dos soberanías, sino entre una soberanía y una organización internacional que está dotada de algunos de los elementos propios de la jurisdicción de un Estado soberano. Se plantea, pues, la cuestión de si la idea en que se basa el párrafo 2 del proyecto de artículo 62 tiene en cuenta suficientemente esa posibilidad, y la Convención de Viena no ofrece indicación alguna a ese respecto.

22. Lo que hace aún más delicada la cuestión es la inclusión en el proyecto de convención sobre el derecho del mar de un artículo relativo a los recursos que se encuentran de un lado y otro de la «frontera» entre un Estado soberano y la Autoridad⁹. Sin embargo, esos recursos no pueden ser explotados sino con el consentimiento del Estado territorial interesado, lo que implica de modo inequívoco que en ese caso deberá concertarse necesariamente un acuerdo entre la Autoridad y el Estado territorial, que será un acuerdo relativo a una «frontera».

23. Otra cuestión, tal vez menos importante, es la relativa a los acuerdos que la Autoridad puede concertar con los Estados para otorgar licencias de extracción de minerales con respecto a zonas cuya superficie puede llegar a 400.000 kilómetros cuadrados. También en ese caso se plantea la cuestión de los límites, aun cuando pueda tratarse de zonas que no correspondan a la soberanía de un Estado ni a la de una organización internacional.

24. Por lo que se refiere al principio consagrado en el proyecto de artículo 62, el orador no se propone argüir en favor de una modificación, ya que, ante todo, desea que se tenga en cuenta el caso de los tratados celebrados entre una organización internacional y un Estado y por los cuales se establezca una frontera. Ello puede realizarse de dos maneras: bien sea adoptando la disposición pertinente de la Convención de Viena y agregando en el comentario una explicación acerca del sentido de los diferentes términos utilizados, así como una referencia al caso particular del límite marítimo entre una organización internacional —cuya jurisdicción se extiende sobre una zona territorial— y un Estado soberano, o bien adoptando el texto propuesto por el Relator Especial. El orador se inclina a favor de la primera solución, pero está dispuesto a aceptar la segunda siempre que se mantenga la ambigüedad del párrafo 2.

25. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ apoya el proyecto de artículo 62 propuesto por el Relator Especial, pero quiere advertir francamente que es porque dicho proyecto sigue fielmente la correspondiente disposición de la

Convención de Viena. El Sr. Tabibi se ha referido a las disposiciones habidas en torno a esta disposición en la Conferencia sobre el derecho de los tratados para buscar un equilibrio entre el principio de *pacta sunt servanda* y el de *rebus sic stantibus*; para el Sr. Díaz González, este último es el más importante y seguirá defendiéndolo.

26. El Sr. Díaz González opina, pues, que la Comisión debe adoptar el proyecto de artículo 62 en su forma actual, sin proseguir la discusión del tema de las fronteras. Aunque suscribe las observaciones hechas por el Presidente en calidad de miembro de la Comisión y por el Sr. Francis con respecto a la nueva noción de límites marítimos, el Sr. Díaz González estima que sería peligroso tener una discusión prolongada sobre el sentido y la definición de esa noción.

27. El Sr. SCHWEBEL considera que las observaciones hechas por el Presidente en cuanto miembro de la Comisión merecen ser examinadas atentamente; pero, a su juicio, lo mismo cabe decir del texto del proyecto de artículo 62 propuesto por el Relator Especial, ante todo porque algunos miembros de la Comisión parecen interpretar que el proyecto de artículo abarca las organizaciones internacionales en cuanto partes posibles en tratados que establezcan una frontera, mientras que otros parecen opinar lo contrario.

28. Si los partidarios de los dos criterios opuestos apoyan el texto propuesto por el Relator Especial, tendrá que ser forzosamente porque es ambiguo, y a juicio del Sr. Schwebel efectivamente lo es. El Sr. Pinto parece considerar esa ambigüedad como el mayor mérito del proyecto de artículo, puesto que permitiría a las organizaciones internacionales concertar tratados que establecieran una frontera. Ahora bien, esa posibilidad no se deduce claramente del texto y parece ir, a todas luces, en contra de la intención del Relator Especial. Por consiguiente, la solución que conviene adoptar podría ser la propuesta por el Sr. Pinto, o sea, volver al texto inicial del artículo 62 de la Convención de Viena y aclarar en el comentario el sentido del texto del proyecto de artículo. El elemento decisivo que permitiera aceptar esa propuesta del Sr. Pinto podría ser el hecho de que, en materia de «fronteras», las organizaciones internacionales sólo disponen de poderes que les han sido expresamente conferidos por tratados.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) habla en calidad de miembro de la Comisión y declara que la redacción del párrafo 2 del artículo que se examina no es enteramente satisfactoria. A juicio del Relator Especial, esa disposición debería referirse a los tratados por los cuales dos Estados por lo menos establecen una frontera entre ellos y en los que pueden ser partes una o varias organizaciones internacionales.

30. En cuanto al derecho del mar, el Sr. Reuter estima necesario enfocar el problema desde el punto de vista político. El artículo 62 de la Convención de Viena es un artículo estabilizador que llega a un cierto equilibrio político. De lo que se trata por el momento no es de saber si las líneas sobre las que discute la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar constituyen o no verdaderas fronteras, sino de saber si

⁷ *Ibid.*, art. 55.

⁸ *Ibid.*, art. 76, párr. 8.

⁹ *Ibid.*, art. 142.

esas líneas deben quedar explícita o implícitamente excluidas del ámbito de aplicación de este artículo, lo que sería muy grave porque entrañaría la desestabilización del derecho del mar.

31. Con ocasión de un reciente arbitraje entre el Reino Unido y Francia respecto a la delimitación de la plataforma continental en la región de las islas anglonormandas (algunas de las cuales están tan próximas a la masa continental francesa que la línea de separación se confunde con el límite del mar territorial), los árbitros preguntaron a los Gobiernos interesados si tenían competencia para delimitar el mar territorial, y recibieron respuestas negativas de ambos¹⁰. Se ha considerado que las dos categorías de líneas son claramente distintas.

32. Desde cierto punto de vista cabe considerar que los límites del mar territorial constituyen verdaderas fronteras, pero ¿lo son verdaderamente en el sentido del artículo estabilizador que es el artículo 62? Si dos Estados separados por una inmensa extensión de alta mar fijan por medio de un tratado la línea de su frontera a tres millas marinas, ¿se puede considerar que, cualesquiera que sean las circunstancias, no se podrá poner fin a ese tratado ni retirarse de él?

33. La Conferencia sobre el derecho del mar desembocará indudablemente en una transacción global que tendrá un efecto estabilizador en el campo del derecho internacional. Pero cabe suponer que no todos los países estarán dispuestos a reconocer que la convención que resulte constituya un tratado por el que se establecen fronteras.

34. Como no cabe abordar estas cuestiones en el texto del artículo que se examina, la Comisión podría hacerlo en el comentario e indicar que deja vía libre a posibles soluciones. No es inconcebible que una organización internacional concierte algún día un tratado que deba ser considerado como un tratado por el que se establece una frontera. Pero ¿habrá que considerarlo como un tratado estabilizado? Personalmente, el Sr. Reuter lo duda, porque una organización internacional es, por su naturaleza, muy fluida. Es preciso, por ejemplo, que un tratado relativo a Namibia pueda variar según las circunstancias. Por ello, el Sr. Reuter duda de que sea oportuno jugar la carta de la estabilización, por muchos que sean sus deseos, como los de otros miembros de la Comisión, de tener presente el desarrollo de las organizaciones internacionales. Cabe preguntarse, por ejemplo, si el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia actúa en nombre de las Naciones Unidas o en nombre de una entidad a la que muchos Estados africanos han reconocido ya cierta existencia. La cuestión podría presentar interés en el caso de un acto ilícito. Puesto que existe un Estado que se está constituyendo, ¿no sería más justo considerar que las Naciones Unidas han prestado un órgano y que la responsabilidad de ese acto ilícito recae sobre ese futuro Estado? Sin embargo, aunque esos problemas no pueden eludirse en el comentario,

¹⁰ Tribunal de Arbitraje, *Délimitation du plateau continental (République française/Royaume Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord)*, *Décision du 30 juin 1977*, Paris, La Documentation française, 1977, pág. 34.

la Comisión deberá guardarse de toda afirmación que pueda tener consecuencias concretas, en especial para los representantes de ciertos países en la Conferencia sobre el derecho del mar, que podrían temer el efecto estabilizador del artículo que se estudia.

35. Resumiendo, en su calidad de Relator Especial, el debate relativo al artículo 62, el Sr. Reuter señala que todos los miembros de la Comisión son partidarios de tratar del problema del derecho del mar en el comentario.

36. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo que se examina, hay división de opiniones. Según algunos miembros de la Comisión, convendría conservar la propuesta del Relator Especial, que se refiere a los tratados en los cuales unos Estados establecen una frontera y en los que pueden ser partes una o varias organizaciones internacionales. Según otros, se podría hacer referencia a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que establezcan una frontera, de modo que se prevea el caso de un tratado concertado entre un Estado y una organización internacional. En ese caso habría que precisar en el comentario que no se ha concertado hasta ahora ningún tratado de ese género, pero que no se excluye su posibilidad, siempre que el término «frontera» se interprete en cierto sentido; habría que añadir que esa interpretación no es la que sostiene la Comisión. Por último, se podría adoptar el texto del artículo 62 de la Convención de Viena sin modificación, pero en ese caso su comentario debería ser más explícito. La Comisión debería declarar que no se pronuncia sobre el sentido que los Estados puedan dar a la palabra «frontera».

37. Parece que cabría la posibilidad de enviar el artículo que se examina al Comité de Redacción, el cual podría redactar dos variantes, teniendo en cuenta el debate.

38. El Sr. Ushakov se ha referido a una cuestión que ya ha examinado la Comisión, a propósito de otros artículos: ¿puede un Estado concertar un tratado por el que le queda prohibido modificar determinadas disposiciones de su constitución? El Relator Especial contesta a esta pregunta de manera afirmativa. Ese es el caso de Austria, cuya Constitución consagra el principio de la neutralidad y que ha contraído un compromiso internacional solemne en ese sentido. ¿Cuál es en ese contexto la situación de una organización internacional? No puede concertar tratados contrarios a su constitución. En lo que concierne a algunas colectividades, tales como las Comunidades Europeas, se ha previsto incluso expresamente que la celebración de ciertos tratados implica previamente la modificación del instrumento constitutivo. Pero el Sr. Ushakov va más lejos: imagina un tratado conforme a la constitución de una organización internacional en el momento en que se concierte y se pregunta si la existencia de ese tratado impide a esa organización modificar su constitución o acogerse a ciertas facultades previstas en ella, pero cuyo ejercicio sea contrario a ese tratado. En principio, esa organización no puede modificar luego su constitución. Pero hay ciertas facultades que no se sabe claramente si son afectadas por un tratado. Cuando un Estado celebra un tra-

tado con una organización internacional, el número de Estados miembros de ella no queda estabilizado por ese hecho. Parece, pues, que una modificación importante del número de Estados miembros constituye un cambio fundamental de las circunstancias. No es concebible que un tratado congele una facultad reconocida a los Estados soberanos miembros de la organización internacional. Los problemas de ese género suscitan dificultades prácticas que es necesario señalar. Cuando disponga de las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá juzgar si el artículo 27, tal como ha sido modificado en primera lectura, basta para resolver este punto. Quizá el Comité de Redacción pueda intentar modificar el artículo 62 teniendo en cuenta este problema.

39. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 62 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)

40. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar su proyecto de artículo 63 (A/CN.4/327), redactado en la forma siguiente:

Artículo 63. — Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial), al explicar el proyecto de artículo 63, señala que no existen relaciones diplomáticas o consulares más que entre Estados. No cabe asimilar una relación entre una organización internacional y Estados miembros o no miembros a las relaciones diplomáticas o consulares. La existencia de representaciones permanentes o de observadores no implica ninguna relación de carácter diplomático ni consular. En consecuencia, el texto que el Relator Especial propone para el proyecto de artículo 63 sólo se refiere a los Estados partes en un tratado.

42. Sir Francis VALLAT no se opone a lo que se dice tan claramente en el comentario respecto a la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre organizaciones internacionales, pese a que, incluso en ese punto, existe una ligera duda. Durante muchos años hubo en Londres un representante de las Comunidades Europeas que tenía el título de embajador y cuyas funciones hubieran podido considerarse como correspondientes más bien a la categoría de la representación diplomática que a la de la representación de un Estado en una organización internacional. Sin embargo, quizá era un caso excepcional y se utilizó mal ese título.

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

43. El orador pide a los miembros de la Comisión que reflexionen sobre el tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y sobre las consecuencias del proyecto de artículo 63. En su redacción actual, ese texto prevé que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados no afectará a la existencia de un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales, sin mencionar las relaciones entre Estados y organizaciones. Ello lleva a preguntarse qué ocurriría si el proyecto de artículo 63 figurase, en su forma actual, en el proyecto de artículos que se examina. En la hipótesis de un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional, y de que se produjera una crisis entre ambas partes y se retirase al representante permanente del Estado, cabría preguntarse si el proyecto de artículo 63, que abarca únicamente las relaciones diplomáticas y consulares, y no la condición jurídica de los representantes permanentes, permite sostener que la retirada del representante permanente implica la intención de romper el tratado entre el Estado y la organización internacional, y que la modificación de las relaciones entre ellos afectará a la situación jurídica del tratado.

44. Con referencia al artículo 6 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal¹² y al artículo 3 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas¹³, el orador señala a la atención de los miembros de la Comisión el hecho de que existe un gran paralelismo entre las funciones de la misión permanente y las de la misión diplomática. A ese respecto, la función más pertinente de la misión permanente quizá sea la que se menciona en el apartado c del artículo 6 de la Convención de Viena de 1975, y que consiste en «celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella». El artículo 3 de la Convención de Viena de 1961 prevé en el apartado c de su párrafo 1 que las misiones diplomáticas ejercen una función similar, a saber: «negociar con el gobierno del Estado receptor». Además, el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención de Viena de 1975 estipula:

Para la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones [...], representa a su Estado.

45. Puesto que la comparación entre las funciones de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes muestra hasta qué punto son similares, parece que, si el proyecto de artículo 63 no menciona la representación de Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, se dispondrá de un argumento poderoso para sostener que, en el caso de los Estados y las organizaciones internacionales, la terminación de la representación afectará a la existencia de un tratado, mien-

¹² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975».

¹³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

tras que, en el caso de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la terminación de las relaciones diplomáticas no surte ese efecto.

46. El orador no pide que se modifique la redacción del proyecto de artículo 63. Sólo cree que el problema suscitado en ese artículo merece un examen más atento del que ha sido objeto en el comentario del Relator Especial.

47. El Sr. USHAKOV se pregunta por qué en la primera frase del artículo que se examina se hace referencia a los Estados partes «en un tratado», mientras que, de conformidad con el comentario a esa disposición, sólo se tienen en cuenta los tratados en los que figuran como partes «al menos dos Estados y una o varias organizaciones».

48. Si se trata de esa categoría de tratados, no hay motivos para disponer que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no afectará a las relaciones jurídicas establecidas «entre esos Estados» solamente; tampoco afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados y las demás partes en el tratado.

49. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde, por una parte, que las palabras «en un tratado» se refieren a un tratado en sentido general, con exclusión de los tratados celebrados entre dos organizaciones internacionales, puesto que de las palabras que preceden se desprende que se trata de la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes. No obstante, no habría inconveniente en redactar el principio del artículo 63 en la forma siguiente:

«La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado celebrado entre dos o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no afectará [...]»

50. A la segunda pregunta del Sr. Ushakov, el Sr. Reuter responde que en la Convención de Viena no figura la precisión señalada. En efecto, incluso para el caso de un tratado celebrado entre tres Estados, la Convención de Viena se limita a disponer que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre dos Estados no afectará a las relaciones jurídicas establecidas por esos dos Estados, sin mencionar a un tercero. Si la Comisión desea mejorar el texto del artículo que se examina respecto al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, podrá añadir las palabras «y entre esos Estados y las demás partes» después de las palabras «entre esos Estados».

51. El Relator Especial, refiriéndose a las observaciones de Sir Francis Vallat, precisa que la Comisión de las Comunidades Europeas no considera como diplomáticos a los representantes de las Comunidades Europeas en el extranjero, suponiendo además que las Comunidades sean verdaderamente organizaciones internacionales. No obstante, el Reino Unido concede a menudo el trato diplomático a personas que no tienen el título de embajador, en particular a los comisarios de los dominios que reconocen al Jefe de Estado como soberano, y sin duda el Reino Unido ha asimilado por cortesía a los representantes de las Comunidades a los embajadores.

52. Respecto al problema suscitado por Sir Francis, el Sr. Reuter espera conocer la opinión de otros miembros de la Comisión.

53. Sir Francis VALLAT da ejemplos para ilustrar el problema que ha evocado anteriormente. Así, la Comunidad Económica Europea puede celebrar tratados comerciales y podría pretenderse que la terminación de cualquier representación que pudiese existir entre un Estado que no fuera miembro de las Naciones Unidas y las Comunidades Europeas pudiese afectar a esos tratados comerciales. Otro ejemplo, quizá más justo, sería el de un acuerdo como el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas¹⁴. Si el proyecto de artículo 63 no menciona las relaciones entre Estados y organizaciones, cabría sostener que, en caso de ruptura de esas relaciones, ese tipo de acuerdo queda también roto. Sir Francis estima que sería deplorable que, en el proyecto de artículo 63, la Comisión pudiese, al no formular precisiones a ese respecto, dar a entender que, al retirar su representación permanente, un Estado huésped puede poner en duda la validez, la situación jurídica o la aplicación de un acuerdo relativo a la sede de una organización.

54. El PRESIDENTE indica que, de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, se desprende que el proyecto de artículo 63 exige un examen más amplio.

Comité de Redacción

55. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un Comité de Redacción integrado por 12 miembros: Sr. Verosta (Presidente), Sres. Barboza, Díaz González, Evensen, Jagota, Njega, Reuter, Schwebel, Tsuruoka, Ushakov, Sir Francis Vallat y, *ex officio*, el Sr. Yankov (Relator de la Comisión).

Así queda acordado.

Ausencia de un miembro de la Comisión

56. El PRESIDENTE hace saber que ha recibido una carta de la Sra. Dadzie, en la cual le comunica que su marido, el Sr. Emmanuel Dadzie, se encuentra en la imposibilidad de participar en el período de sesiones de la Comisión por estar gravemente enfermo.

57. Si los miembros de la Comisión están de acuerdo, escribirá a la Sra. Dadzie para expresarle los votos que la Comisión formula por el pronto restablecimiento del Sr. Dadzie.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11.